

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 116

Referencia: 116

Año: 1960

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-12-1960

Título: POR LA CUAL SE DICTA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS PARA EL AÑO FISCAL DE 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1961.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14300

Publicada el: 30-12-1960

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Finanzas públicas, Código Fiscal

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.472

Rollo: 42

Posición: 2286

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de diciembre de 1960.
Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

DICTASE EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS PARA EL AÑO FISCAL DE 1º DE ENERO A 31 DE DICIEMBRE DE 1961

LEY NUMERO 116

(DE 29 DE DICIEMBRE DE 1960)

por la cual se dicta el Presupuesto de Rentas y Gastos para el año fiscal de 1º de enero a 31 de diciembre de 1961.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El producto de las rentas ordinarias para el período fiscal comprendido de 1º de enero a 31 de diciembre de 1961, se estima en la suma de sesenta y tres millones ciento veintisiete mil veintisiete balboas (B/. 63,127.027).

Bienes Nacionales	B/. 350.000.00
Servicios Nacionales	6,530.503.00
Impuestos	47,086.523.00
Rentas	7,930.001.00
Ingresos Varios	1,230.000.00

Total de Rentas B/. 63,127.027.00

Artículo 2º Además de las sumas que anteceden se considerarán créditos especiales los saldos de los empréstitos ya concertados e incluidos en el Presupuesto Extraordinario y el monto de los que se aprueben durante la vigencia de la presente Ley.

Artículo 3º Los créditos del Presupuesto de Gastos se establecen en la suma de sesenta y tres millones ciento veintisiete mil veintisiete balboas (B/. 63,127.027.00).

Órgano Legislativo:

I. Asamblea Nacional. B/.	800,000.00
II. Contraloría General de la República	1,392,345.00

Órgano Ejecutivo:

III. Presidencia	426,795.00
IV. Gobierno y Justicia	8,025,309.00
V. Relaciones Exteriores	1,168,080.00
VI. Hacienda y Tesoro.	1,733,010.00
VII. Educación	15,568,961.00

VIII. Universidad de Panamá	1,158,090.00
IX. Obras Públicas	5,718,170.00
X. Agricultura, Comercio e Industrias	1,534,512.00
XI. Oficina de Regulación de Precios	90,875.00
XII. Trabajo, Previsión Social y Salud Pública	11,620,752.00

Órgano Judicial y Ministerio Público:

XIII. Tribunales de Justicia	719,679.00
XIV. Ministerio Público	682,108.00

Organismo Electoral:

XV. Tribunal Electoral.	330,692.00
---------------------------------	------------

Sub-Total B/. 51,059,378.00

Miscelánea:

XVI. Deuda Externa	2,242,334.00
XVII. Deuda Interna	2,961,165.00
XVIII. Especiales	5,539,150.00
XIX. Gastos Imprevistos	400,000.00
XX. Vigencia Expirada.	925,000.00

Sub-Total 12,067,649.00

Total B/. 63,127,027.00

Artículo 4º Además de las sumas que anteceden se considerarán erogaciones especiales los saldos de los empréstitos ya concertados e incluidos en el Presupuesto Extraordinario y el monto de los que se aprueben durante la vigencia de la presente Ley.

Artículo 5º Los funcionarios recaudadores procederán a cobrar los créditos a favor del Estado por impuestos, contribuciones, tasas o ingresos de cualquier otra naturaleza que no hayan sido cubiertas y que debieron haberlo sido durante las vigencias anteriores conformes a las leyes o sentencias ejecutoriadas y las reglamentaciones respectivas.

Artículo 6º Los créditos a cargo del Tesorero Nacional durante el período fiscal a que se refiere esta Ley serán reconocidos y pagados de conformidad con la disposición que se hace de las sumas presupuestas. No obstante, en los pagos del personal y servicios públicos que, según leyes vigentes, deben llevarse a cabo en otra forma, la Contraloría General de la República se ajustará a lo estatuido en las leyes respectivas.

Artículo 7º La asignación autorizada en cada artículo del Presupuesto se distribuirá en cuatro partidas, las cuales corresponderán a los cuatro trimestres del período fiscal. La distribución será hecha por el Ministro del Ramo y quedará sujeta a la aprobación del Director General de Planificación y Administración por intermedio del Director del Departamento de Presupuesto. La Contraloría General de la República mantendrá el control de las sumas autorizadas y en ninguna forma podrá reconocer gasto alguno que exceda la suma asignada al trimestre respectivo.

Artículo 8º Las asignaciones trimestrales aprobadas al iniciarse el período fiscal podrán

ser revisadas y cambiadas a solicitud del Ministro durante el ejercicio fiscal siempre que dichas revisiones sean aprobadas por la Dirección General de Planificación y Administración por conducto del Departamento de Presupuesto. Las distribuciones deberán presentarse al Departamento de Presupuesto en los primeros quince días de la vigencia de esta Ley. En caso contrario, el Director del Departamento de Presupuesto quedará facultado para hacerlo.

Artículo 9º Para los efectos del control de los gastos que no sean los del personal, gastos de representación y becas, el Director General de Planificación y Administración a través del Departamento de Presupuesto y la Contraloría General lo llevará con la flexibilidad necesaria a base de las asignaciones autorizadas en el Estado Financiero de cada capítulo.

Artículo 10. Ningún contrato que afecte las partidas asignadas en el Presupuesto de Gastos de cualquier clase que sea, podrá ser aprobado por el Ejecutivo si no está refrendado por el Contralor General de la República, después de que este funcionario considere que hay partida y fondos disponibles para hacer frente a la erogación que el contrato ocasione.

Artículo 11. La partida de cuatrocientos mil balboas B/.400,000.00) votada para Gastos Imprevistos, cubrirá los gastos de esta naturaleza de todos los Departamentos y para hacer uso de ella se requiere la aprobación previa del Consejo de Gabinete, con excepción de la correspondiente a la Asamblea Nacional.

El Consejo de Gabinete antes de aprobar uno de los citados gastos solicitará al Director del Departamento de Presupuesto su opinión sobre los mismos y dará notificación de ello por escrito al Contralor General de la República y no ordenará imputaciones a las partidas en referencia si ésta se ha agotado, o no es aceptable de acuerdo con el Artículo 10, de esta Ley.

Artículo 12. El Estado no reconocerá el pago de pasajes y dietas a los parientes o esposas de funcionarios que hayan sido nombrados representantes o delegados de la República de Panamá en el exterior. Exceptúanse los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular, cuando van a ejercer las funciones inherentes a sus cargos.

Artículo 13. El Estado no pagará gastos de representación a personas que hayan cesado en sus funciones.

Artículo 14. Ningún funcionario podrá percibir gastos de representación y dietas al mismo tiempo cuando haya sido nombrado delegado o representante oficial de la República. En este caso, sólo podrá tener derecho a percibir las dietas que se le asignen para su misión en el exterior.

Artículo 15. Ningún funcionario que perciba gastos de representación tendrá derecho al pago de viáticos cuando tenga que efectuar viajes dentro del territorio nacional.

Artículo 16. El Estado sólo reconocerá el pago de pasajes al exterior a estudiantes que sean becados directamente por el Gobierno Nacional y a aquellos a quienes se les hayan concedido o se les conceden becas por su conducto.

Artículo 17. Ninguna dependencia del Estado nombrará personal con carácter interino cuando el titular del cargo se encuentre en uso de vaca-

ciones o licencia con derecho a sueldo. Exceptúanse de esta disposición los casos en que, por la naturaleza del trabajo, no sea posible reemplazar al funcionario por otro de la misma oficina.

Artículo 18. Los viáticos de los Jefes de Departamento cuando salgan en misión oficial se les reconocerá por día en la siguiente forma:

Chiriquí, Bocas del Toro y Darién	B/. 5.00 diarios
Panamá y Colón	7.50 "
Provincias Centrales	5.00 "

Los viáticos del personal subalterno se les reconocerán conforme las necesidades y dentro de los límites arriba mencionados.

Será imprescindible para el pago de la cuenta que ésta contenga el detalle de los días en que ha estado en misión oficial y los lugares en donde se ha encontrado.

Cuando la misión tenga efecto en la Ciudad de Colón, por funcionarios radicados en la capital y viceversa, sólo se reconocerá el importe de los gastos de transporte y alimentación.

Artículo 19. Las sumas que sean necesarias para pagar las indemnizaciones decretadas por los Tribunales y que debe satisfacer la Nación, serán imputadas a gastos imprevistos del Ministerio respectivo a excepción de los Ministerios que tengan asignadas partidas especiales para este fin.

Cuando estas indemnizaciones causen erogaciones en más de un ejercicio fiscal deben consignarse estas partidas en el Presupuesto corriente del Ministerio respectivo hasta su cancelación.

Artículo 20. Los excedentes que se obtengan en las recomendaciones se destinarán preferentemente para darle cumplimiento al Plan de Obras Públicas.

Artículo 21. El subsidio autorizado por Ley a la Zona Libre de Colón, cien mil balboas (B/.100.000.00), será usado única y exclusivamente para construcciones de edificios, calles, acueductos y alcantarillados, dentro de las propiedades de dicha Institución.

Artículo 22. Todas las erogaciones de partidas destinadas a propaganda y publicaciones en el exterior, deberán efectuarse previa celebración de contratos que serán sometidos a la consideración de la Asamblea Nacional.

Artículo 23. El empleado público que autorice gastos en contravención de las disposiciones de esta Ley será responsable civilmente de los perjuicios que sufra la Nación sin menoscabo de la sanción penal correspondiente.

Artículo 24. La Caja de Seguro Social reintegrará al Tesoro Nacional la totalidad de las sumas que tenga derecho a percibir de aquella Institución, en concepto de pensión de invalidez o vejez, o en razón de devolución de cuotas a personas jubiladas, pensionadas o declaradas empleadas supernumerarias del Estado.

A partir de la vigencia de esta Ley, para los efectos de la Ley Orgánica del Seguro Social, los empleados supernumerarios serán considerados como pensionados o jubilados del Estado.

Artículo 25. Toda persona designada para ejercer funciones en el Cuerpo Diplomático o en el Consular deberá permanecer en el país de destino por un término no menor de un año.

En el caso de que regrese a Panamá por su propia voluntad, antes del término fijado en el presente artículo, perderá el derecho al reconocimiento y pago de los gastos de viaje respectivos.

Artículo 26. Toda requisición para compra de materiales o prestación de servicios a cualquier Departamento del Gobierno debe ser expedida por el Ministro del Ramo o por el funcionario delegado al efecto, y enviada a la Contraloría General de la República. Una vez verificado que el gasto está dentro del Presupuesto, que hay fondos disponibles, que los materiales o prestación de servicios son necesarios, que los precios son correctos y que los requisitos de la Ley han sido cumplidos, será aprobado por el Contralor General de la República.

Artículo 27. Las Entidades Oficiales que reciben subvenciones o auxilios sufragados con fondos comunes del Tesoro Público, quedan obligadas a formular un presupuesto de gastos que someterán a la aprobación del Organó Ejecutivo y de la Contraloría General de la República y que, una vez aprobado, tendrá fuerza de Ley.

Para el cumplimiento de esta disposición durante la actual vigencia el Organó Ejecutivo señalará a dichas Entidades un plazo improrrogable dentro del cual formularán y presentarán sus presupuestos. A las Entidades que dejaren de cumplir con este requisito, se les suspenderán los servicios o auxilios hasta tanto cumplan con él. El funcionario responsable de esta omisión, será destituido de su cargo.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta.

El Presidente, JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario General, Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de diciembre de 1960.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, GILBERTO ARIAS G.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

HONRASE UNA MEMORIA

DECRETO NUMERO 323 (DE 25 DE JULIO DE 1960)

por el cual se honra la memoria del Convencional Doctor Juan Vásquez G. y se declara día de duelo nacional.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que en la tarde de ayer falleció en la ciudad de Las Tablas, Provincia de Los Santos, el me-

ritorio ciudadano Doctor Juan Vásquez G., miembro de la Asamblea Nacional Constituyente, y a quien correspondió el alto honor de firmar la Constitución de 1904;

Que tan distinguido ciudadano ejerció también otros cargos prominentes de la Administración Pública, entre ellos el de Inspector de Educación, Gobernador de Provincia, Juez de Circuito, Subsecretario de Estado y Magistrado de la Corte Suprema de Justicia;

Que es deber del Estado honrar la memoria de sus más preclaros ciudadanos;

DECRETA:

Artículo primero: Se lamenta la muerte del Doctor Juan Vásquez G., como pérdida irreparable para la Nación y se recomiendan sus virtudes cívicas como ejemplo digno de ser imitado por sus conciudadanos;

Artículo segundo: Se declara día de duelo nacional hoy 25 de julio de 1960, por la muerte de tan eximio varón, y se ordena el cierre de las oficinas públicas;

Artículo tercero: El pabellón Nacional permanecerá izado a media asta en toda las oficinas públicas; durante tres días, señal de duelo;

Artículo cuarto: El cadáver del Doctor Juan Vásquez G., será sepultado con los honores correspondientes a su alto rango, y los gastos de funeral se harán por cuenta del Tesoro Nacional;

Artículo quinto: En el acto del sepelio llevará la palabra en nombre del Gobierno Nacional el Gobernador de la Provincia de Los Santos;

Artículo sexto: Copia de este Decreto será enviada con nota de estilo a los familiares del extinto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos sesenta.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia, HUMBERTO FASANO.

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 324 (DE 27 DE JULIO DE 1960)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Hilda E. González Escala portera de Primera Categoría en la Agencia Postal de Panamá, en reemplazo de Paulino Frías quien pasó a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Este decreto tiene efectos fiscales a partir del primero de agosto de mil novecientos sesenta.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos sesenta.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia, HUMBERTO FASANO.